



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00453-00 *
DEMANDANTE: C.V.S
DEMANDADO: CONSORCIO RÍOS DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2017, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara la demanda remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S) dentro del término concedido formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Consorcio Ríos de Córdoba.

Revisada la misma se evidencia que a folio 192 del expediente, en el acápite denominado “agotamiento del requisito de procedibilidad”, el demandante manifiesta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 12 de enero de 2016, correspondiéndole el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuya audiencia se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2016. No obstante, omite allegar constancia del acta respectiva.

Entonces atendiendo que según el numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, constituye requisito previo para demandar cuando el asunto sea conciliable, como el sub examine, el agotamiento de la conciliación prejudicial; el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que se allegue copia del acta de conciliación aludida, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, junio (9) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00500-00
DEMANDANTE: HENRY JESUS SALGADO BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Henry Jesús Salgado Blanco a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba; deprecia la nulidad de la Resolución No. 00187 de febrero 1º del 2016, por medio de la cual se le cambia el régimen de cesantías, y el acto administrativo Oficio No 001482 de abril 26 del 2016, en virtud del cual la Administración Departamental de Córdoba niega la indemnización moratoria por no cancelación oportuna de sus cesantías en Colfondos S.A.

Sin embargo, no aporta copia de la Resolución N° 00187 de fecha 1º de febrero de 2016, por lo que se incumple con el deber de aportar un anexo obligatorio de la demanda, como lo es la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; mandato establecido expresamente en el artículo 166 del CPACA¹.

Así las cosas, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Tener al doctor Jorge Francisco Petro Argel como apoderado de la parte demandante, según el poder visible a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en Turno: Pedro Olivella Solano

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento

Expediente 23.001.23.33.000.2017-00243

Demandante: Regina Victoria Buelvas Cabrales

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y Otro

Asunto: Niega impedimento

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, quien manifiesta estar incurso en las causales 1 y 2 del artículo 141 del CGP.

ANTECEDENTES:

En el escrito de impedimento, el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves explica que la señora Regina Buelvas Cabrales ya había presentado demanda de cumplimiento por los mismos hechos y pretensiones; es decir, declarar el incumplimiento de la parte demandada en lo que respecta a lo contenido en la Ley 338 de 1997 artículo 116, Ley 9 de 1989 y Ley 1450 de 2011 artículo 122 y en consecuencia ordenar dar cumplimiento a las normas violadas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

El proceso fue tramitado en primera instancia bajo el radicado 23-001-23-31-000-2014-00414-00 y decidido por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo, mediante fallo de 21 de abril de 2015, del cual fue ponente.

Dice que al debatirse los mismos hechos y pretensiones que se perseguían en la acción anterior, puede que surja un interés indirecto derivado de la inclinación humana e intelectual de mantener la decisión, afectando la imparcialidad que debe tener como funcionario judicial, anexa sentencia de 21 de abril de 2015(Fl. 43/44-52).

CONSIDERACIONES:

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP.

Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una*

Acción de Cumplimiento**Expediente** 23.001.23.33.000.2017-00243**Asunto:** Niega impedimento

decisión imparcial."¹, es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

El "interés indirecto" esbozado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves en este caso, además de ser hipotético (dice que "puede conllevar a que surja") no podría considerarse como un interés personal ya que simplemente obedece al ejercicio de la libertad que confiere el artículo 230 de la Constitución al consagrar que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", permitiendo la interpretación adecuada y racional de la misma al operador judicial al momento de fallar un caso concreto.

Que el juez en diversos procesos mantenga y defienda los mismos criterios de interpretación de la ley dentro de los límites de la racionalidad y haciendo explícita la correspondiente argumentación, constituye un acto de honestidad intelectual y de coherencia que no puede asimilarse a un "interés indirecto", ya que no está defendiendo vanidosamente un punto de vista personal, sino que en estos casos su intelecto se mueve en función de su investidura como juzgador y no por motivaciones personales. Es decir, se debe diferenciar entre la "opinión personal" y el "criterio del juez".

De no aceptar la anterior diferenciación, un juez no podría juzgar los casos similares puestos a su conocimiento y se requeriría para cada caso un juez diferente.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En el presente caso se podría refutar la anterior conclusión por el ingrediente adicional de que no se trata de un caso similar, sino que son los mismos hechos que llegan nuevamente al mismo juez y frente a los cuales no se configuró el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la sentencia del 21 de abril de 2015 proferida en ese entonces por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo y de la cual hizo parte el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, dentro del proceso 23-001-23-31-000-2014-00414-00, fue revocada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante fallo del 17 de julio de 2015, que resolvió la impugnación y rechazó la acción por falta de cumplimiento del requisito de la renuencia.

Pero esa circunstancia no afecta la teoría de la distinción entre los actos personales y los actos funcionales del juez. En este caso la sentencia proferida en primera instancia jurídicamente no existe y el juez que la profirió, procesal y funcionalmente está facultado para examinar de nuevo la controversia y tomar la decisión que corresponda acorde a las circunstancias del nuevo proceso. Las actuaciones desplegadas en el proceso anterior no tienen ninguna repercusión en el nuevo proceso y lo anteriormente decidido no obliga en modo alguno al juez que debe adelantar el proceso como si fuera la primera vez.

Con fundamento en lo anterior la Sala considera que en el presente asunto no se configura el impedimento de la causal primera del artículo 141 del CGP, pues el supuesto interés que manifiesta el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, además de incierto, no tiene el carácter de interés particular y personal.

3.- Sobre el conocimiento en instancia anterior: Respecto al numeral 2 del artículo 141 ibídem, también invocado por el magistrado Luis Eduardo Mesa, y que consagra como causal de impedimento: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, la Sala encuentra lo siguiente.

Acción de Cumplimiento**Expediente** 23.001.23.33.000.2017-00243**Asunto:** Niega impedimento

La mencionada causal tiene ocurrencia cuando el juez o cualquiera de sus parientes ahí mismo indicados, hayan conocido del proceso en instancia anterior.

En punto al tema el Consejo de Estado ha establecido que dicha expresión hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso³.

Como elementos esenciales de dicha causal tenemos: *i)* el conocimiento del proceso en instancia anterior debe predicarse respecto de un mismo proceso; y *ii)* que dentro del mismo proceso el funcionario judicial haya emitido pronunciamiento de fondo o accidental pero relevante, en instancia anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la causal se estructuraría si el magistrado hubiese conocido del asunto en una “instancia anterior” del mismo proceso; pero en el presente caso, a pesar de tratarse de los mismo hechos y pretensiones, la decisión adoptada en 21 de abril de 2015 dentro del expediente 23-001-23-31-000-2014- 414, no corresponde a una instancia anterior ya que el presente es un nuevo proceso que apenas inicia. Por lo expuesto, la Sala considera que también se debe negar el impedimento manifestado con respecto de esta causal.

En conclusión, la circunstancia de que el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves hubiese participado como ponente en la sentencia del 21 de abril de 2015, bajo el radicado 23-001-23-31-000-2014-00414-00, no configura ninguna de las causales de impedimento invocadas, tal como se analizó en los acápites anteriores.

³ Auto de 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicación: 2007 – 00041.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 141 del CGP. En consecuencia deberá seguir conociendo del presente proceso.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión al magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves y remitirle el expediente para los efectos del caso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 98 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 12 JUN 2017 a las 8:00 a.m.